SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE011821 Proc #: 2333693 Fecha: 01-02-2013 Tercero: SALAZAR DE CARDENAS GRACIELA (EMPANADAS SHELEKA) Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00097

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones),

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 3457 del 19 de marzo de 2009 expedida por la Directora Legal Ambiental, esta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas (empanadas Sheleka) con Nit 51653417-5 por haber incumplido las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 1074 de 1997, ubicada en la Calle 7 No. 26-27, de la Localidad de los Mártires, a través de su representante legal, señora María del Rosario Salazar de Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.653.417; de los cargos formulados mediante Resolución 0452 del 31 de enero de 2008 así:

"(...) PRIMER CARGO:

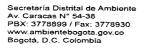
 Por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO:

Subdirección Imprenta Distrital -DDD

Página 1 de 14











 Por sobrepasar límites legales permitidos, respecto de los parámetros sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, aceites y grasas, establecidos en el artículo 3°. de (sic) la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 (...)"

Que mediante la Resolución No. 3457 de 2009, se le impuso una sanción pecuniaria de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de 2009, equivalentes a la suma de un millón cuatrocientos un mil pesos M/cte. (\$ 1'401.000.00).

Que la resolución en mención, fue notificada personalmente el día 23 de junio de 2009 al señor Andrés Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.406.664, en calidad de Autorizado de la propietaria del establecimiento en mención, la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, tal como consta en la autorización allegada al expediente DM-05-2007-2675.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2009ER29206 del 24 de junio de 2009, la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, obrando en nombre propio, presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra la resolución 3457 del 19 de marzo de 2009, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

"Dando respuesta a lo que se nos imputa de que Empanadas Sheleka genera vertimientos industriales los cuales son descargados en la red de alcantarillado del Distrito Capital sin ninguna clase de tratamiento, no es cierto ya que si contamos con separación de redes y si tenemos construida caja de inspección externa para aforo y muestreo de vertimientos, además con la resolución 0452 donde se nos pide que cumplamos con una serie de obligaciones se realizó toda lagestión y todo lo solicitado se presentó radicado 2008ER44850 y también se solicito el permiso de vertimientos a través del radicado 2008ER15184"

Que teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 4412 del 17 de septiembre de 2009, por medio del cual se decretó la siguiente prueba:

"(...)

1. Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, practique visita técnica al establecimiento ubicado en la calle 7 No. 26-27, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad y emita el correspondiente Concepto Técnico, que determine si el establecimiento de comercio denominado Empanadas Sheleka, llevó a cabo las obras necesarias para el vertimiento y si con el radicado 44850 de 2008, dio cumplimiento a los requerimientos efectuado (sic) en la Resolución en mención y si la caracterización cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 1074 de 1997 (...)".

(4)







Que el anterior Auto fue comunicado el día 2 de febrero de 2010 al señor Jelfess Andrés Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.406.664, en calidad de Autorizado de la propietaria del establecimiento en mención.

Que atendiendo a lo ordenado mediante el Auto en mención, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita los días 25 de febrero de 2010 y 4 de marzo del mismo año, a las instalaciones del establecimiento EMPANADAS SHELEKA, ubicado en la Calle 7 No. 26-25/27 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad de la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, estableciendo los resultados en el Concepto Técnico No. 07387 del 3 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de analizar los radicados 2010ER7730 del 15 de febrero de 2010, 2010ER7993 del 16 de febrero de 2010 y 2010ER18270 del 8 de Abril de 2010 y el auto de pruebas 4412 del 17 de septiembre de 2009, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 25 de febrero de 2010 practicó visita de inspección al establecimiento Empanadas Sheleka ubicado en la 26-25/27 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad,y emitió el Concepto Técnico 7387 del 3 de mayo de 2010, mediante el cual se estableció:

"(...) CONCLUSIONES

refer.	340	1901 <u>980</u>	
NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENT	os	NO NO	
JUSTIF	ICACI	IÓN	

A pesar de que el usuario remitió la información completa para tramitar el permiso de vertimientos, no demostró que la descarga del vertimiento industrial se encuentre cumpliendo con la normatividad ambiental vigente en lo que hace referente a la calidad de los vertimientos, hecho evidenciado con los resultados de la caracterización realizada el día 04/03/2010.

No dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3957/09, dado que incumplió los límites permisibles de los parámetros DBO₅,DQO, GRASAS Y Aceites y SAAM en la caracterización realizada el día 04/03/10 por el laboratorio CONOCER LTDA., del vertimiento industrial descargado a la red de alcantarillado de Calle 7, razón por la cual se determina desde el punto de vista técnico que **NO es viable otorgar el permiso de vertimientos** a la empresa EMPANADAS SHELEKA, permiso que fue solicitado inicialmente con radicado No. 2008ER15184 del 14/04/08.

GOTÁ

Página 3 de 14







(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR DE CÁRDENAS** en contra de la Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009, mediante radicado No. 2009ER29206 del 24 de junio de 2009, es preciso que este Despacho de manera preliminar establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:









"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició el 31 de enero de 2008, a través de la Resolución No. 0452 de 2008, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que en el mismo sentido, resulta pertinente que este Despacho establezca el régimen sancionatorio administrativo aplicable al presente caso, teniendo en cuenta la aparición de un nuevo régimen especial sancionatorio de carácter ambiental. En ese orden de ideas, esta Entidad debe recalcar que el 21 de julio de 2009, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", régimen que en su artículo 64 estableció al respecto de la transición de procedimientos vigentes, lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984". (Negritas y subrayas insertadas).

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio deberá regirse hasta su culminación por las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través de la Resolución No. 0452 del 31 de enero de 2008.

Que el Decreto 1594 de 1984 expedido por el Gobierno Nacional fue derogado de manera expresa por el artículo 79 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones", salvo los artículos 20 y 21; norma que se encuentra vigente en la actualidad. No obstante lo anterior, para el momento de los hechos que se debaten y deciden en el presente acto administrativo el Decreto 1594 de

Página 5 de 14









1984 se encontraba vigente, y por ende, es la norma con fundamento en la cual se decide el presente asunto.

Que así las cosas, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que así mismo, en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el artículo 51 de ese mismo Código señala que "habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)".

Que en ese mismo sentido, el artículo 52 del mismo Código Contencioso Administrativo, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)".

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que

Página 6 de 14









las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (negrilla fuera de texto).

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente DM-05-2007-2675 y analizado el documento del recurso de reposición presentado por la propietaria del establecimiento EMPANADAS SHELEKA, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría entrará a atender los motivos de inconformidad presentados por el recurrente.

Manifiesta la recurrente, que no es cierto lo que se imputa al establecimiento EMPANADAS SHELEKA, ya que este cuenta con separación de redes, y tiene construida caja de inspección externa para aforo y muestreo de vertimientos.

Conforme a lo manifestado y revisada la Resolución No. 452 del 31 de enero de 2008, se tiene que los cargos fueron formulados por verter a la red de alcantarillado público las aguas residuales del proceso productivo sin registro y permiso de vertimientos, incurriendo en violación de las disposiciones impuestas por el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1, 2 de la Resolución 1074 de 1997, y adicionalmente, por sobrepasar los límites legales permitidos, respecto de los parámetros sólidos suspendidos totales, DBO5, DQO, Aceites y Grasas, establecidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

En consecuencia, nada tienen que ver los argumentos esgrimidos por la recurrente con los cargos formulados mediante la Resolución en mención; toda vez, que a la fecha aun no cuenta con el respectivo registro y permiso de vertimientos.

Ahora bien, el hecho de que la recurrente afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental, a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al desconocer lo establecido el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1° 2° y 3° de la resolución DAMA 1074 de 1997.

Por otro lado, se tiene que mediante el Radicado No. 2008ER15184 del 14/04/2008, correspondiente a solicitud de permiso de vertimientos y su caracterización, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 11404 del 11 de agosto de 2008, se estableció que se tomaron acciones correctivas para el cumplimiento de la resolución 1074 de 1997; toda vez que se corrigieron los parámetros DQO, DBO5, Aceites y Grasas, SST y SS.









Razón por la cual se presentó una interrupción en la conducta transgresora de la normatividad; y se entrará a estudiar la viabilidad de continuar con el proceso sancionatorio, respecto del cargo segundo. Así mismo, es importante destacar que el hecho de que el usuario haya presentado la solicitud de permiso de vertimientos, no acredita que su actividad comercial cuente con el permiso exigido por esta Secretaría; toda vez que esta Autorización se emite una vez se hayan surtido las etapas administrativas correspondientes y cumplido con los requisitos establecidos dentro de la normativa ambiental.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss., del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993."

Que sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que, así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-05-2007-2675, en contra de la señora GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR DE CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.653.417, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este decreto.

Que sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuando se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.







Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(…)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6(...)" (subrayado fuera de texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que si bien la Resolución 3457 del 19 de marzo de 2009, por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones, fue notificada el 23 de junio de 2009, y no obstante, contar con constancia de ejecutoria, se advierte que el acto administrativo no está en firme, por cuanto a través del radicado No. 2009ER29206 del 24/06/2009, la interesada presentó recurso de reposición, que mediante el presente acto administrativo se entrará a resolver.

Que en este orden de ideas, se debe manifestar que las conductas endilgadas a la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, en el segundo cargo de la Resolución 0452/2008, respecto a incumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, cesaron el día 1 de agosto de 2008, fecha en la cual se revisó la documentación remitida mediante el radicado No. 15184 del 14/04/2008, estableciendo su cumplimiento a través del Concepto Técnico No. 11404 del 11 de agosto de 2008; y por lo tanto, se presentó en el presente caso la caducidad de la facultad sancionatoria de la

Página 9 de 14









Administración respecto del segundo cargo endilgado, toda vez, que desde que cesaron los hechos, esto es 1 de agosto de 2008, disponía de tres (3) años para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, sin que a la fecha eso haya ocurrido.

De otro lado, se tiene que ocurrió un error de transcripción en la parte Resolutiva de la Resolución 3457 del 19 de marzo de 2009; toda vez que se declaró responsable al establecimiento Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas siendo esta una persona natural, sujeto de obligaciones.

Que la corrección material del Acto Administrativo o rectificación se da cuando un Acto Administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc. contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el Acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del Acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Expresa el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro Manual del Acto Administrativo, Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, página 268 ss, lo que se debe entender como:

"Corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutiva del acto y se hará mediante otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos".

Así las cosas, se hace necesario aclarar los artículos 1º y 2º y 3º, de la Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009, con el fin de precisar que el responsable sobre el cual recae la sanción impuesta es la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.417 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento Empanadas Sheleka con Nit. 51653417-5, ubicado en la Calle 7 No. 26-25/27 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de los Mártires, de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, se procederá a aclarar y modificar la Resolución 3457 del 19 de marzo de 2009, respecto a establecer que la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas es una persona natural, y no un establecimiento de comercio como se indicó, además, teniendo en cuenta que se presentó una caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración respecto del cargo segundo de la Resolución 0452/2008, se modificará la sanción impuesta.

Página 10 de 14









Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011en su artículo 1el cual dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.-Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar la Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009 expedida por la Directora Legal Ambiental, en la cual se entenderá, tanto en su parte considerativa como resolutiva, y para todos los efectos legales, que la responsable de la conducta infractora, así como de la multa impuesta por concepto de sanción ambiental es la señora GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR DE CÁRDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.653.417, en calidad de propietaria del establecimiento denominado EMPANADAS SHELEKA ubicado en la Carrera 7 No. 26-25/27 (Nomenclatura actual) de lo localidad de Los Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto del cargo segundo formulado mediante Resolución No. 0452 del 31 de enero de 2008, en contra de la señora GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR DE CÁRDENAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.653.417, en calidad de propietaria del establecimiento denominado EMPANADAS SHELEKA, ubicado en la Carrera 7 No. 26-25/27 (Nomenclatura Actual) de lo localidad de Los Mártires de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.417,

Página 11 de 14











en su condición de propietaria del establecimiento Empanadas Sheleka, ubicado en la Calle 7 No. 26-25/27 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, respecto del cargo primero formulado mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0452 del 31 de enero de 2008 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución en cita."

"ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora Graciela del Rosario Salazar de Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.653.417, en su condición de propietaria del establecimiento Empanadas Sheleka, ubicado en la Calle 7 No. 26-25/27 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con una multa neta por valor de novecientos noventa y tres mil ochocientos pesos mcte. (\$ 993.800.00) equivalentes a dos (2) salarios mininos mensuales legales vigentes para el año 2009".

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás artículos de la Resolución No. 3457 del 19 de marzo de 2009 expedida por la Directora Legal Ambiental, continúan vigentes y con plenos efectos legales, en consecuencia, se confirman, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución a la señora GRACIELA DEL ROSARIO SALAZAR DE CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 51.653.417, en calidad de propietaria del establecimiento EMPANADAS SHELEKA en la Calle 7 No. 26-25/27 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad y con los términos del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir Copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para tal fin tenga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993









ARTÍCULO OCTAVO.-. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 artículo 1, en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Admini

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-05-2007-2675.

Empanadas Sheleka / Salazar de Cárdenas Graciela

Elaboró: Adriana Catalina Fadul Álvarez

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/06/2012
Revisó:								
Esther Piedad Castro	C.C:	41485525	T.P:	71716	CPS:	CONTRAT O 1001 DE 2011	FECHA . EJECUCION:	15/06/2012
Maria Jose Caceres Gutierrez	C.C:	52084917	T.P:	94204	CPS:	CONTRAT O 1087 DE 2011	FECHA EJECUCION:	21/03/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
Maria Odilia Clavijo Rojas	C.C:	39534959	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/01/2013

Aprobó:

Página **13** de **14**







NOTIFICACION PERSONAL
del año (2013), se notifica personalmente e. contenido de <u>Resolucios</u> Gracela Jularen Contro en su calidao le <u>Profiction</u>
identificado (a) con Cédula de Ciuradanía No. 67653417 de 137 de 157 de
Dirección: <u>Calle</u> 7 # 26 - 27 Teléfono (s): <u>566/136 - 5660779</u> OUIEN NOTIFICA: Lique / Ange / Riz Outes
CONSTANCIA DE EJECUTORIA Fin Bogotá, D.C., hoy () del mes de
del año (20), se deja constancia de ਬੁਪਾ ਕ
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firma. FUNCIONARIO / CONTRATISTA

.